



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04163-2019-PA/TC
JUNÍN
RUBÉN RÍOS PRIALÉ Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rubén Ríos Prialé y otros contra la resolución de fojas 202, de fecha 1 de julio de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La parte demandante solicita que se declare nula la Resolución 82 (Auto de Vista 1034-2018), de fecha 3 de setiembre de 2018 (f. 63), emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmando el auto recaído en la Resolución 78, declaró fundada la observación formulada por el director de la Dirección Regional de Agricultura, en etapa de ejecución; en consecuencia, remítase nuevamente los autos a la oficina de peritaje a fin de que emita nuevo informe pericial para efectos del cumplimiento de la sentencia firme; en el proceso contencioso administrativo seguido por la Asociación de Pensionistas del Sector Agrario Junín contra el Gobierno Regional de Junín (Expediente 03792-2004).
5. Refieren que la cuestionada resolución establece que el pago de los devengados generados por refrigerio y movilidad debe ser calculado en función al Decreto Supremo 002-91-TR y el artículo 4 de la Resolución Ministerial 091-92-TR; sin embargo, dicha judicatura no tomó en cuenta el Informe Pericial 606-2016-OPJSM-CSJU/PJ, que no fue observado en su oportunidad, así como tampoco la Resolución 73, que amparó sus argumentos. Agregan que, en particular, existe innumerables ejecutorias a favor de los pensionistas del sector agrario que a la fecha perciben este beneficio, es decir, en base al 10 % diario de la remuneración mínima vital y no del ingreso mínimo legal, por lo que consideran que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.
6. Siendo ello así, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que lo reclamado por los accionantes no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales, pues, en puridad, lo que cuestiona la parte actora es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la Sala Superior demandada en el proceso contencioso administrativo subyacente, en su etapa de ejecución, esto es, sobre el cálculo de los devengados por los beneficios de movilidad, refrigerio, etc., en su condición de pensionistas del Decreto Ley 20530, lo cual, es un asunto de competencia de judicatura ordinaria y no constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04163-2019-PA/TC
JUNÍN
RUBÉN RÍOS PRIALÉ Y OTROS

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES